

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.....0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....6'25
Número suelto.....0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

En causa que se instruye por el Juzgado de Instrucción de esta Capital por robo, contra Gabriel de las Heras Martínez, Gregorio Batre García, María González Revera y María San Segundo Expósito, vendedores ambulantes, se ha dictado auto por dicho Juzgado con fecha 23 del actual, declarándoles rebeldes.

En su consecuencia encargo a la Guardia civil y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos, los pongan a disposición del mencionado Juzgado.

Segovia, 29 de Marzo de 1921.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición especial de la ley de 20 de Abril de 1920, y como aplicación a lo reglado en el Real decreto de 13 de Septiembre del mismo año,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Ayuntamientos

que no hayan sustituido el impuesto de consumos, utilizando la facultad que les concede el artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, podrán continuar recaudando los cupos de consumos y alcoholes para el Tesoro, y por lo tanto, los recargos municipales sobre los mismos, hasta el día 1.º de Abril de 1925, quedando para éstos prorrogados los plazos fijados en los apartados a), b), c) y d), del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920.

Artículo 2.º Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior será preciso que así se acuerde por la Junta Municipal del Municipio interesado, constituida en la forma que dispone el artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y que se solicite de este Ministerio, acompañando certificación del acta de la sesión correspondiente, y dentro precisamente del día 1.º de Abril del año respectivo en que la aplicación del Real decreto de 18 de Septiembre último ha de tener efecto.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1921.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda en Albacete, respecto a las dudas que se le ofrecen en la aplicación de los derechos que concede a los Ayuntamientos que cesan en el pago de la totalidad del encabezamiento de Consumos, el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, en relación con el 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911, como así bien, en cuanto a los arbitrios que han de utilizar y que enumera el artículo 6.º de la misma ley.

Resultado que análogas consultas han sido hechas por otras varias oficinas provinciales, por encontrar discordancia entre el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Septiembre último, y la suspensión o aplazamiento consignado en la primera parte de la disposición especial 1.ª de la ley de 29 de Abril anterior.

Vistas las leyes de 12 de Junio de 1911 y 29 de Abril de 1920; los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918; 13 de Marzo de 1919; 18 de Septiembre de 1920 y el de 8 del corriente mes.

Considerando que el Real decreto de 18 de Septiembre último tuvo por base única cumplir el mandato expreso consignado en el primer apartado

de la disposición especial 1.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril anterior, que modifica el art. 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en cuanto a la forma de llegar a la supresión total de los encabezamientos que por el impuesto de Consumos satisfacen al Tesoro los Municipios, para lo cual se establecieron reglas concretadas en los apartados a), b), c), d) y e), del artículo 1.º del referido Real decreto.

Considerando que el artículo 3.º de este mismo Real decreto, al disponer que a partir de las fechas en que queda suprimido totalmente el impuesto de Consumos, serán de aplicación a los Municipios en que tal circunstancia ocurra, las disposiciones de la ley de 12 de Junio de 1911, no pueden tener un alcance de amplitud que le ponga en pugna con mandatos expresos de leyes en vigencia, lo que acontecería de relevar a los Ayuntamientos (durante la vigencia de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920) de satisfacer al Tesoro de 20 por 100 de la renta de Propios, el 10 por 100 de los arbitrios de Pesas y Medidas y el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales de los montes a cargo de este Ministerio, como así bien, de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta servicios en las prisiones preventivas y correccionales, consignados en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911, por la razón suprema de que estos dos preceptos quedaron expresamente en suspenso, para todos los Ayuntamientos de España, por la disposición especial 1.ª de dicha ley de Presupuestos.

Considerando que en relación con lo anteriormente expuesto, y mientras tenga vigencia la ley de Presupuestos citada, hay que reconocer que continúan en suspenso, para todos los efectos los artículos 4.º y 5.º de la ley sustitutiva de 12 de Junio de 1911, sin que acontezca lo propio al artículo 2.º de la misma ley, por haberse modificado en cumplimiento de lo mandado en el primer apartado de la disposición 1.ª especial de la repetida ley de Presupuestos y cuyas reglas se puntualizaron en el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, que amplía el dal día 8 del mes en curso.

Considerando que en todos los demás particulares no puede haber duda de que al estar vigente, como acontece, la ley sustitutiva del impuesto de Consumos de 12 de Junio de 1911, la aplicación de sus preceptos es imperativa, conforme se declaró en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1920, y

Considerando que los arbitrios a

utilizar por los Ayuntamientos que sustituyen o suprimen el impuesto, son los enumerados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1920, los cuales precisan en todo caso, y por cada arbitrio, la formación de las correspondientes Ordenanzas (duplicadas), que es forzoso someter a la aprobación superior, según lo disponen los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y Real orden de 3 de Noviembre de 1914, aprobación que sólo deja de ser precisa para el repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuya tramitación está reglada por sus artículos 26 y siguientes, si bien en las poblaciones cuyo mayor núcleo sea superior a 10.000 habitantes, debe tenerse en cuenta lo que preceptúa el artículo 108 del mismo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver: 1.º Que sólo se hallan en suspenso los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911, por el tiempo que tenga de vigencia la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, siendo de aplicación los restantes preceptos de aquélla, para todos los Ayuntamientos que tengan sustituido o suprimido el impuesto con sujeción a las disposiciones de los artículos 1.º y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, como así se consigna en el artículo 3.º de esta disposición.

2.º Que los Ayuntamientos pueden utilizar los arbitrios que señala el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, con más los de los Reales decretos de 11 de Septiembre de 1918 y 13 de Marzo de 1919, arbitrios que han de tener por base la correspondiente Ordenanza y que ésta ha de ser aprobada por la Superioridad, como ordenan los artículos 119 y 120 del Reglamento de 29 de Junio de 1911; y 3.º Que esta disposición se entienda de carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de Marzo de 1921.—Argüelles.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1921.)

1069 DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Como verán los Ayuntamientos de la provincia, tengan suprimido el impuesto de Consumos o continúen con él, vienen obligados a ingresar en esta Delegación de Hacienda, mientras esté en vigor la actual Ley de presupuestos de 29 de Abril de 1920, el 20 por 100 de la renta de propios, el 10 por 100 del arbitrio de Pesas y Medidas, el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales, de los montes a cargo del Ministerio de Hacienda y a reintegrar al Estado, el importe de los haberes del personal carcelario, que presta su servicios en las prisiones preventivas y correccionales, consignados en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

Segovia, 30 de Marzo de 1921.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. S., Eulalio Itarte.

479 Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 28 de Enero de 1921.

1064 Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto del 120 por 100 sobre pagos CIRCULARES

Venciendo en treinta y uno del corriente mes el cuarto trimestre de 1920-21, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos, Junta, Carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta oficina durante el mes de Abril próximo, certificaciones en que consten los pagos verificados por las arcas de aquellas Corporaciones, debiendo advertirles que aun en el caso de que no se hubiere realizado pago alguno, deberán expedir dichas certificaciones haciéndolo así constar.

Y como quiera que algunos Ayuntamientos han descuidado en trimestres anteriores el servicio que se les encomendaba y con esto se retrasan los trabajos en esta Administración a la vez que se perjudican los intereses del Tesoro que esta Administración se halla obligada a evitar, advierte a los señores Alcaldes que si en el plazo que se les señala, no han remitido los citados documentos, me verá en la precisión de imponerles las responsabilidades a que dieren lugar.

Segovia, a 23 de Marzo de 1921.—El Administrador de Propiedades, P. S., Eulalio Itarte.

Calamidades. — Muyo. — Remitidos por el Alcalde de Muyo, como ampliación al expediente que tiene incoado solicitando condonación de contribución por pérdidas sufridas en sus cosechas los hacendados de aquel término municipal, el día 25 de Junio de 1919, los documentos que en el expediente se mencionan y con los cuales quedan subsanados los defectos que la Administración de Contribuciones observaba al ser informado dicho expediente en armonía con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; la Comisión acuerda remitir nuevamente a la Administración de Contribuciones, a los efectos del ya citado artículo 103, los documentos aludidos por si los estima pertinentes, así como las explicaciones en ellos consignadas.

Pastoreo abusivo.—Riaguas de San Bartolomé y Riahuelas.—Examinado el recurso de queja remitido a informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia e interpuesto por Pedro García y siete más vecinos de Riaguas de San Bartolomé, contra el Alcalde de Riahuelas, por no admitirles otros de alzada que también se acompañan, interpuestos por los mismos interesados contra providencia de la Alcaldía, imponiéndoles multa por pastoreo abusivo de sus ganados; la Comisión en armonía con el acuerdo adoptado en 1916, por virtud de un recurso de alzada interpuesto por Pedro Alvaro Alonso y nueve vecinos más de Riaguas de San Bartolomé, acuerda informar al Sr. Gobernador civil en los términos que constan en acta.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 23 de Enero de 1921.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Bienvenido Alvarez.

1065 Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

Impuesto sobre el capital creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910

No habiendo presentado la Sociedad «Compañía Segoviana de Cemento, Portland y Cerámica», domiciliada en Segovia, los documentos que exige el artículo 12 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, al objeto de practicar la liquidación provisional para determinar la cuota mínima de Utilidades capital y por el año de 1921, esta Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real decreto, ha acordado practicar la siguiente:

LIQUIDACIÓN Base contributiva, 344,400,00 pesetas. Cuota para el Tesoro al tres por mil, 1,033,20 id.

Lo que se anuncia para conocimiento de la Sociedad interesada; debiendo ingresar la cuota correspondiente al Tesoro dentro de los quince días siguientes al de la publicación del Boletín Oficial en que se inserte esta liquidación.

Segovia, 29 de Marzo de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino de Prendes.

1060 TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Cédulas personales CIRCULAR

Recibidas en esta Tesorería de Hacienda las cédulas personales correspondientes al año 1921, los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán designar una persona que se presente en esta oficina para hacerse cargo de dichos documentos, del uno al veinticinco de Abril, acompañada de la oportuna autorización administrativa y de factura triplicada, en la cual se haga contar el número, clase e importe de las cédulas personales que considere necesarias cada Corporación municipal; advirtiéndose a los señores Alcaldes que no podrán expedir ninguna cédula, en tanto no aparezca en este periódico oficial, el anuncio abriendo la cobranza voluntaria del impuesto de que se trata en el próximo presupuesto.

Segovia, 28 de Marzo de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

do los recibos de la contribución territorial que deduzcan de las cantidades que figuren recaudadas en las certificaciones del 20 por 100 de Propios; en la inteligencia que de no hacerlo así, se practicarán las liquidaciones del impuesto prescindiendo del importe de tales recibos.

Confía esta Administración en que aquellas Corporaciones cumplirán dichos servicios con la puntualidad y métodos requeridos en la disposición que los regula, sin dar lugar a nuevos recordatorios que los perturben, por que su incumplimiento lo pondrá, en el caso contra su deseo, de proponer al Sr. Delegado de Hacienda las multas correspondientes y el nombramiento de comisionados plantones para recoger los documentos que no hayan remitido los morosos en el plazo ordenado.

Segovia, a 23 de Marzo de 1921.—El Administrador de Propiedades, P. S., Eulalio Itarte.

1068 Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

SOCIEDADES ANÓNIMAS

Impuesto sobre el capital creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910

No habiendo presentado la Sociedad «Compañía Segoviana de Cemento, Portland y Cerámica», domiciliada en Segovia, los documentos que exige el artículo 12 del Real decreto de 25 de Abril de 1911, al objeto de practicar la liquidación provisional para determinar la cuota mínima de Utilidades capital y por el año de 1921, esta Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real decreto, ha acordado practicar la siguiente:

LIQUIDACIÓN Base contributiva, 344,400,00 pesetas. Cuota para el Tesoro al tres por mil, 1,033,20 id.

Lo que se anuncia para conocimiento de la Sociedad interesada; debiendo ingresar la cuota correspondiente al Tesoro dentro de los quince días siguientes al de la publicación del Boletín Oficial en que se inserte esta liquidación.

Segovia, 29 de Marzo de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino de Prendes.

1060 TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Cédulas personales CIRCULAR

Recibidas en esta Tesorería de Hacienda las cédulas personales correspondientes al año 1921, los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán designar una persona que se presente en esta oficina para hacerse cargo de dichos documentos, del uno al veinticinco de Abril, acompañada de la oportuna autorización administrativa y de factura triplicada, en la cual se haga contar el número, clase e importe de las cédulas personales que considere necesarias cada Corporación municipal; advirtiéndose a los señores Alcaldes que no podrán expedir ninguna cédula, en tanto no aparezca en este periódico oficial, el anuncio abriendo la cobranza voluntaria del impuesto de que se trata en el próximo presupuesto.

Segovia, 28 de Marzo de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

1065 CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia SUBASTA

El día 12 de Abril próximo a las once del mismo y ante el Alcalde de Cubillo, se celebrará la segunda subasta para el aprovechamiento de 111 piezas de madera depositadas en el mismo, bajo la misma tasación de 592 pesetas y pliego de condiciones que se tuvieron en cuenta en la anterior.

Segovia, 29 de Marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

1066 Juzgado municipal de Segovia

Don Juan Well y Sanz, Abogado, Juez municipal de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Segovia, a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintiuno.—El Tribunal, compuesto de D. Juan Well Sanz, Presidente, D. Isaac Serrano y D. Ramón Cristóbal, Adjuntos; habiendo visto el presente juicio, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Mariano Adrados Vázquez, y como demandado, D. Pablo Briones Espinosa, sobre reclamación de trescientas sesenta pesetas.—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía, al demandado don Pablo Briones Espinosa, a quien declaramos confeso en la legitimidad de deuda contraída con el actor, D. Mariano Adrados Vázquez, a que pague a éste la cantidad de trescientas sesenta pesetas, una vez que sea firme esta sentencia, y se le imponen las costas de este juicio.—Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Well.—Isaac Serrano.—Ramón Cristóbal.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. D. Juan Well Sanz, Juez municipal, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal hoy día de la fecha; doy fe.—Ante mí: Carlos Navarro y Grassa»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Pablo Briones Espinosa; y para su inserción en el Boletín Oficial, expido la presente, que firmo en Segovia, a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.

Dado en Segovia, a veintiocho de Marzo de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa V.º B.º: El Juez municipal, Juan Well.

1067 GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

El día once del próximo Abril, tendrá lugar a las once horas, la venta en pública subasta de dos caballos clasificados de desecho, verificándose el acto en el Cuartel de la Comandancia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, teniendo presente que el importe de este anuncio y la gratificación de una peseta para voz pública, se satisfará por el rematante.

Segovia, 29 de Marzo de 1921.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Esteban Lucá Esteban.

IMPRESA PROVINCIAL